

**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

I. COMPARECIENTES

Gabriela Bermeo Valencia, Christian Paula Aguirre, Vanessa Bosques, en representación del colectivo “EmpuTeEC”, comparecemos ante su autoridad, dentro de la causa N° 1-22-OP, en calidad de *AMICUS CURIAE*, para exponer y solicitar lo siguiente:

II. JUSTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE AMICUS CURIAE

El 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, mediante la cual declaró inconstitucional la frase: “en una mujer que padezca de una discapacidad mental” contenida en el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y, en tal razón, dispuso que la Defensoría del Pueblo, contando con la participación activa de la sociedad civil y organismos estatales, elabore un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, sobre la base de los criterios establecidos en la mencionada sentencia de la Corte. Además, dispuso que la Asamblea Nacional conozca y discuta el antedicho proyecto de ley, con los más altos estándares de deliberación democrática y estableció expresamente que: “En el marco de la tramitación y aprobación del proyecto de ley, la Asamblea Nacional deberá respetar los criterios y estándares generales establecidos en la presente sentencia para regular la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual”.

La mencionada sentencia es un logro de la lucha feminista en el país que data desde hace varios años. Quienes firmamos el presente amicus, somos personas que colectivamente nos dedicamos a la defensa de los derechos humanos, especialmente de los derechos de niñas, adolescentes y mujeres en la búsqueda de la igualdad de género. Además, en múltiples ocasiones hemos defendido niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual y, además, hemos activado espacios de organización colectiva feminista para conseguir una vida libre de violencias para niñas, adolescentes y mujeres, lo cual incluye la posibilidad de decidir con dignidad sobre nuestros cuerpos y proyectos de vida.

El presente Amicus se fundamenta en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que señala:

Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

III. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2022, el señor Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante Oficio Nro. AN-SG-2022-0307-0 de 6 de abril de 2022, remitió a la Corte Constitucional de Ecuador, la moción aprobada en la Sesión 771 del Pleno de la Asamblea Nacional, la misma que indica que se envíe a la Corte:

[...] la Objeción Parcial del Proyecto de Ley que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación enviada por el Presidente de la República del Ecuador ya que se fundamenta en la inconstitucional parcial del proyecto [...]

Realizado el sorteo de ley, el 7 de abril de 2022, su autoridad avocó conocimiento de la presente causa, disponiendo en el numeral 1 de la providencia lo siguiente:

[...] Notifíquese con el contenido del presente auto al Presidente de la República, a fin de que determine y especifique si el veto presidencial remitido a la Asamblea Nacional es por inconstitucionalidad, de conformidad con lo prescrito en el Art. 139 de la Constitución de la República, para lo cual se otorga el plazo de 24 horas, contado a partir de la notificación del presente auto [...]

El 8 de abril de 2022, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, presentó un escrito mediante el cual señaló que la objeción presentada por el Presidente de la República no es una objeción por inconstitucionalidad, sino una objeción parcial.

La razón de tal respuesta se resume en la presentación de textos alternativos a los artículos objetados y en la distinción del procedimiento a seguirse frente a la objeción parcial y a la objeción por inconstitucionalidad.

De acuerdo con la respuesta del Secretario General Jurídico de la Presidencia, es potestad exclusiva del Ejecutivo el objetar una ley mediante una objeción total, parcial o por inconstitucionalidad. Señala, además, que:

“Antiguamente, existió una norma que permitía al entonces Congreso Nacional remitir un veto al Tribunal Constitucional si consideraba que trataba de asuntos constitucionales, mas dicha norma fue derogada por la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Bajo la normativa actual, dicha calificación es privativa del Presidente de la República”.

Señala que la calificación de la objeción al proyecto de ley, la realizó el Presidente de la República, en uso de su facultad de colegislador y que la Asamblea Nacional realizó una extralimitación de sus funcionarios, al “hacer realizar interpretaciones o asunciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no le ha otorgado, violando el artículo 226 de la Constitución de la República” (sic).

Indica que, el Presidente no solamente está facultado, sino obligado a que su veto parcial esté “razonado conforme la Constitución, y a que su propuesta de textos alternativos mantengan conformidad con las disposiciones y derechos constitucionales que son su fundamento de validez; sin que por ello este se convierta en un veto por razones de inconstitucionalidad”.

IV. EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LOS PROYECTOS DE LEY

Como lo señala el maestro Hernán Salgado Pesantes, el proceso constitucional tiene lugar tanto en el control de constitucionalidad denominado *a priori* como en el *a posteriori* de la ley y de otras normas o actos jurídicos. Al primero se lo conoce como control previo.

En el control previo de un proyecto de ley, existe un texto aprobado por la Función

Legislativa que pasa al Ejecutivo para recibir la correspondiente sanción y promulgación o la objeción total, parcial o por inconstitucional y es en este último caso, en donde se produce el control por la Justicia Constitucional, la cual deberá pronunciarse sobre la armonía que guarda el proyecto con la Constitución.

De acuerdo con el maestro Hernán Salgado Pesantes, la legitimación o capacidad procesal para interponer la acción que habilita el control previo, la tiene, generalmente, el titular del Ejecutivo.

El control previo comenzó a desarrollarse en la mitad del siglo XIX y ha sufrido varios cambios desde entonces, especialmente en lo que se refiere a la legitimación procesal, sobre la cual, en palabras del doctor Hernán Salgado Pesantes, “la experiencia ha demostrado que [...] no solo el Primer Mandatario debe estar legitimado para acudir al Tribunal Constitucional, también el Congreso Nacional debería tener la legitimación activa por ser la otra parte involucrada en el asunto [formación de ley]”.

Al respecto, actualmente la Constitución de la República señala:

Art. 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación

La Constitución de la República del Ecuador establece que, dentro del proceso de formación de la ley, cuando existan situaciones que hagan presumir la existencia de inconstitucionalidades, estas deben ser analizadas por la Corte Constitucional. No existen, entonces, cuestionamientos al carácter de obligatorio del dictamen del máximo organismo de interpretación constitucional del país.

La respuesta del Secretario General Jurídico de la Presidencia frente a la inquietud de esta Honorable, acerca de si su veto fue por razones de constitucionalidad, se centra en señalar que se trata de una objeción parcial que ha sido razonada conforme la Constitución, sin que ello suponga que la objeción, en el fondo, haga referencia a asuntos de inconstitucionalidad propiamente. Además, señala que únicamente el Presidente de la República tiene la potestad privativa de objetar los proyectos de ley por razones de constitucionalidad y en consecuencia que la Corte Constitucional llegue a conocer el asunto y pronunciarse mediante un dictamen.

Por su parte, en el Informe no Vinculante a la Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, emitido por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado el 28 de marzo de 2022 y que dio lugar a la moción aprobada en la Sesión 771 del Pleno de la Asamblea Nacional y que permite que esta Honorable Corte tenga conocimiento de esta causa, se señala, en resumen, que el Presidente de la República ha remitido un proyecto de ley totalmente distinto al aprobado por la Asamblea Nacional, que lo reforma en el 90% y que se fundamenta en razones que hacen referencia a asuntos de inconstitucionalidad, con lo cual, el Presidente omitió cumplir con su deber constitucional de remitir el texto a conocimiento de la Corte Constitucional para que realice el control previo del proyecto.

Entre los asuntos que la Asamblea Nacional considera que existen razones de inconstitucionalidad dentro de la objeción del Presidente, rotulada como parcial, se encuentran los siguientes:

1. El establecimiento del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, como una excepción a la penalización general del aborto y no como un derecho constitucional.
2. La afirmación de que los instrumentos internacionales de derechos humanos, como pronunciamientos de diversos Comités y recomendaciones, no son vinculantes para el Estado ecuatoriano.
3. La argumentación en torno a los requisitos para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

4. La falta de equilibrio entre los derechos de las mujeres y la protección constitucional al nasciturus.
5. La supuesta vulneración al derecho constitucional a la objeción de conciencia del personal de salud.
6. El consentimiento de niñas y adolescentes para tomar decisiones en asuntos que conciernen a su salud.
7. La objeción referente a la incorporación de personal y garantía de disponibilidad presupuestaria.
8. La objeción referente al secreto profesional del personal de salud.
9. Objeciones referentes a funciones de instituciones estatales, como la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública.

Como se puede apreciar, dentro de la causa existen dos criterios totalmente contrarios: por un lado, el Ejecutivo argumenta que existe una objeción parcial que no hace referencia a razones de inconstitucionalidad; y, por otro, la Asamblea Nacional que señala que existen razones de inconstitucionalidad en la objeción del Presidente que deben ser verificadas por la Corte Constitucional.

Ahora bien, quienes presentamos este amicus hemos realizado un punteo sobre la objeción del Presidente de la República al proyecto de ley materia de este análisis y encontramos las siguientes normas y disposiciones que hacen referencia a asuntos de constitucionalidad:

1. Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 53, 54 sobre el establecimiento del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, como una excepción a la penalización de aborto y no como un derecho. A lo largo de la objeción presidencial se hace referencia a este asunto.

Considerar al aborto en casos de violación como un derecho o no, es un asunto de carácter constitucional, que rebasa la potestad de legislar del Presidente de la República, bajo la figura de la objeción parcial.

Solo para recordar, varias cortes y tribunales nacionales constitucionales de la región latinoamericana han fallado a favor de considerar al aborto como un derecho, ya sean bajo causales o de forma libre.

2. Artículos 5 y 25 sobre el supuesto balance entre la protección del nasciturus y los derechos de las mujeres. A lo largo de la objeción presidencial se señala que debe existir un balance entre la protección del nasciturus y los derechos de las mujeres, sin considerar que, al respecto, el balance debe ser gradual y priorizando los derechos de las niñas, mujeres y personas gestantes víctimas de violación, quienes son titulares de derechos, mas no el nasciturus que, conforme los estándares internacionales de derechos humanos, por ejemplo, aquellos fijados en la sentencia *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, no adquiere la calidad de persona y por tanto, de titular de derechos.

En los artículos 7, 9, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 56, 61, 62 también se pretende equiparar la protección de los derechos de las niñas, mujeres y personas gestantes víctimas de violación a la del “nasciturus” (no nacido).

Adicionalmente, en el artículo 5 se establece el principio de beneficencia que impone al personal de salud la priorización del cuidado de la vida desde la concepción, sin hacer referencia al cuidado de la salud, integridad y vida de las niñas y víctimas de violación. También el principio de confidencialidad y el ejercicio del secreto profesional del personal de salud, permitiendo incluso que el personal de salud rompa con dicho secreto y denuncie lo que consideren arbitrariamente como “aborto clandestino”, lo que significa seguir poniendo en duda la palabra de las víctimas de violación y someterlas a un escrutinio revictimizante, al estigma y a la clara posibilidad de ser criminalizadas.

Igualmente, se establece el principio de gratuidad dentro del cual se habla de una especie repetición contra el responsable del delito de violación por los servicios que el Estado pueda prestar a las víctimas en la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

Asimismo, se prevé el principio de no regresividad en donde se establece la existencia del “derecho a la vida del nasciturus”, frase que se repite en el artículo 36 y con lo cual se pretende o intenta el reconocimiento del “derecho a la vida desde la concepción”, cuando ni la Constitución ecuatoriana, ni los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen tal derecho.

Por tanto, lo señalado en este numeral también hace referencia a cuestiones de carácter constitucional que deben ser conocidas por la Corte Constitucional.

3. Artículos 12 y 13 sobre el derecho a la autonomía, al consentimiento de niñas y adolescentes y la contraposición con la exigencia de una autorización de sus representantes legales para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, que desconoce que mayormente los perpetradores de la violencia sexual contra niñas y adolescentes son las personas más cercanas de su entorno, por lo cual se exige del Estado una actuación más apegada a la realidad, que no suponga obstáculos que las niñas y adolescentes víctimas de violación deban vencer. En este sentido, es insuficiente señalar que en los casos en los que las y los representantes legales estén involucrados con el delito de violación serán las autoridades estatales las que suplan tal autorización, porque supone de entrada la existencia de barreras que dificultarán el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Este asunto supone, además, el análisis de derechos como la autonomía de niñas y adolescentes, que tiene rango constitucional y que le corresponde a la Corte Constitucional.

4. Artículos 13 y 23 sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad y la contraposición con la obligación de contar con la autorización de sus representantes, lo cual desconoce no solo lo resaltado en el numeral anterior sobre la violencia sexual en los entornos cercanos, sino, además, desconoce el derecho a la autodeterminación y el principio de igualdad ante la ley de las personas con discapacidad, al que el Estado ecuatoriano se comprometió cuando firmó la Convención de Naciones Unidas por los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2007.

Por tanto, este es un asunto de carácter constitucional que debe ser abordado por la Corte Constitucional, aún más cuando existen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de por medio que comprometen la responsabilidad del Estado ecuatoriano.

5. Artículos 18, 27, 46, 47 y la eliminación del artículo 48 sobre el derecho a la objeción de conciencia del personal de salud, incluso en los centros de salud donde existe solo un médico o médica y que, además, permiten la objeción de conciencia institucional para centros privados.

El artículo 47 incluso menciona que “No se verá afectada la objeción de conciencia cuando participen en procedimientos de interrupción del embarazo en el que la vida de la mujer se encuentre en riesgo”.

El derecho a la objeción de conciencia se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, pero sobre este existe vasto desarrollo en estándares internacionales de derechos humanos, especialmente cuando se refiere a salud sexual y reproductiva. Así, por ejemplo, en la Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y que señala que la objeción de conciencia no debe ser un obstáculo que impida el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

En tal sentido, es necesario que la Corte Constitucional analice la objeción presidencial referente a la objeción de conciencia que se contrapone con el acceso sin barreras la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y que, en efecto, abarca cuestiones de constitucionalidad.

6. Artículo 19 sobre el establecimiento de un plazo máximo de 12 semanas como límite para el acceso a los abortos seguros en casos de violación. El Presidente fija el plazo haciendo una interpretación sobre el principio de igualdad y no discriminación, previsto constitucionalmente y que, además, desconoce la igualdad material y las acciones afirmativas, garantizadas en la Constitución de la República.

El principio de igualdad y no discriminación y la igualdad material establecen que se debe otorgar mayores oportunidades para ejercer sus derechos a quienes se encuentren en situación de desventaja. Con este plazo arbitrario, que no tiene sustento científico, ni jurídico, se priva del acceso al aborto seguro por violación a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes de la ruralidad, en situación de pobreza, que viven en las periferias y que pertenecen a pueblos y nacionalidades; es decir, se condena a las niñas y mujeres más precarizadas a la clandestinidad, a más violencia y a más pobreza en un país en el que las cifras sobre casos de violencia sexual contra niñas y mujeres son vergonzosas; y, donde los programas estatales de acceso a educación y salud sexual integral y preventiva son insuficientes.

Esta objeción debe ser analizada por la Corte Constitucional al hacer referencia a asuntos de carácter constitucional pues abarca varios derechos humanos de niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que pueden verse afectados por la restricción y que atentarían contra la igualdad material garantizada constitucionalmente.

7. Artículo 20 sobre los requisitos para el acceso al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo. Señala que la Corte Constitucional en su sentencia ordena requisitos de denuncia, examen médico o declaración juramentada para poder acceder al aborto seguro por violación.

Como es de su conocimiento, en la sentencia No. 34-19-IN/21 la Corte estableció que para el acceso al procedimiento se “deberá considerar otras opciones como, por ejemplo” los mencionados requisitos, es decir, el Presidente intenta confundir señalando que la Corte ordenó determinados requisitos cuando lo cierto es que simplemente los ejemplificó y fue clara al establecer que los requisitos que finalmente se aprobaran no debían generar revictimización, ni exclusión.

En general, para las víctimas de violación sexual denunciar los delitos a los que han sido sometidas, es exponerse a un proceso penal que históricamente ha sido y es revictimizante, discriminador y que es manejado mayormente por operadores de justicia (fiscales y jueces) sin perspectiva de derechos humanos, ni de género. Esto ha sido evidenciado especialmente en sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, como, por ejemplo, el caso Campo Algodonero vs. México y el propio caso de Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador.

Las otras limitaciones que se refieren a la declaración juramentada o someterse a exámenes médicos van en el mismo sentido, especialmente para mujeres en situación de precariedad y para las niñas y adolescentes. Una declaración juramentada puede llegar a costar hasta USD 40. ¿Cómo una niña víctima de violencia sexual recurrente puede pagar estos costos? Adicionalmente, sobre los exámenes médicos, ¿cuánto cuesta un examen médico en el sector privado y cuánto se demora uno en el sector público? Esto, sumado a otros factores como el estigma y el abandono total de las víctimas por parte del sistema de justicia y del sistema de salud.

En tal sentido, es imperativo que la Corte Constitucional analice esta objeción con carácter de constitucional y que puede constituir una barrera para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos de violación.

8. Artículo 37 sobre el fomento de “la adopción futura de los nasciturus”, que se apoya en artículos 22, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36. Mediante esta objeción se trata de priorizar y favorecer la adopción futura en la tónica de intentar equiparar la protección del nasciturus con los derechos de las niñas, mujeres y personas gestantes víctimas de violación. Adicionalmente, se desconoce que la maternidad forzada de mujeres y niñas víctimas de violencia sexual puede llegar a constituir tortura y que estas disposiciones pueden generar confusión al punto de llegar a considerar que se puede aceptar la adopción desde el vientre tan controvertida y, refuerza el concepto de mercantilización y objetualización de los cuerpos de las víctimas.

Esta es una objeción de carácter constitucional al abarcar nuevamente la protección del nasciturus versus los derechos de las víctimas de violación sexual.

9. Artículo 31 sobre la atención para casos de abortos por violación en el sistema nacional de salud, acerca de la cual se indica que estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria.

Esta es una objeción de carácter constitucional al comprender temas que hacen

referencia a asuntos presupuestarios previstos en la Constitución de la República.

10. Artículo 31, 32 sobre el otorgamiento de competencias a la Fiscalía General del Estado para que se coordinen acciones para presentar denuncias por infanticidio cuando “los nasciturus” hayan sobrevivido al aborto y se los haya dejado morir. En el Código Orgánico Integral Penal no existe el “delito de infanticidio”. En el Código Orgánico Integral Penal no existe el “delito de infanticidio”. La intención del Presidente con estas disposiciones es la de reforzar la criminalización de las mujeres, pretendiendo con esta interpretación que aumenten las penas y la persecución hacia las víctimas de violación sexual, lo cual desconoce por completo el objeto de la sentencia No. 34-19-IN/21.

Artículo 33 sobre el otorgamiento de competencias a la Defensoría Pública para que patrocine a los profesionales de la salud que denuncien la comisión de un delito de infanticidio o para tutelar su objeción de conciencia.

Artículos 34 y 35 sobre el otorgamiento de competencias a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para denunciar el delito de infanticidio.

Artículo 36 sobre el otorgamiento de competencias a la Defensoría del Pueblo para patrocinar causas por objeción de conciencia del personal de salud, emitir medidas de cumplimiento obligatorio para proteger la objeción de conciencia y para que los profesionales de la salud puedan denunciar la comisión de delitos; además, solicitar medidas cautelares para favorecer el derecho a “la objeción de conciencia el derecho a la vida de los niños”; y, realizar programas educativos que garantice “el derecho a la vida de los niños por nacer”.

Todas estas disposiciones hacen referencia a competencias de entidades estatales que tienen carácter constitucional, especialmente porque dichas competencias se están atribuyendo a través de una objeción presidencial que pretende equiparar la protección del nasciturus con los derechos de las víctimas de violación sexual, por tanto, es imprescindible que la Corte Constitucional se pronuncie.

En resumen, la objeción del señor Presidente de la República es una objeción de

constitucional, no se trata de una objeción parcial como claramente queda demostrado y, por tanto, la Corte Constitucional tiene el deber de pronunciarse al respecto, realizando un control previo de constitucionalidad. Al respecto, existe la resolución dentro del caso Nro. 001-2001-OI, emitido el 19 de octubre del 2001 por el entonces Tribunal Constitucional que expone lo siguiente:

El Congreso Nacional de entonces remitió a control previo de constitucionalidad el proyecto de ley de seguridad social que había sido objetado, en el fondo, por razones de inconstitucionalidad por el Presidente de la época, bajo el rotulado de objeción parcial por conveniencia. En ese caso, al igual que en el presente, el Presidente señaló que se trataba de objeciones parciales y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que también intervino, señaló que el único que tenía la atribución de remitir el proyecto al Tribunal Constitucional por razones de inconstitucionalidad era el Presidente y no el Congreso Nacional, conforme el artículo 154 de la Constitución Política de 1998.

Esta disposición decía:

Art. 154.-Si la objeción del Presidente de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado al Tribunal Constitucional para que emita su dictamen dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmare la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado. Si confirmare la inconstitucionalidad parcial, el Congreso Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente de la República.

Si el Tribunal Constitucional dictaminare que no hay inconstitucionalidad, el Congreso ordenará su promulgación.

Entonces el Tribunal Constitucional señaló que el pedido no fue remitido por el Presidente de la República, pero sí por el Congreso Nacional que fue la entidad que encontró dentro del texto presidencial las objeciones de inconstitucionalidad y, por tanto, se consideró competente para emitir el dictamen respectivo sobre las cuestiones de inconstitucionalidad; lo hizo estableciendo que si las objeciones a un proyecto de ley advierten inconstitucionalidades estas no pueden señalar sin consecuencias jurídicas que hay contradicción con la Constitución, pues esas referencias no pueden ser tenidas como de carácter complementario o marginal.

Además, el Tribunal Constitucional dijo que en un “estado de social de derecho la

Constitución es su eje fundamental que da validez y unidad a todo su ordenamiento jurídico” y que toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro del proceso de formación de ley debe ser conocida por el máximo organismo de interpretación constitucional, que actualmente es la Corte Constitucional. Por tanto, el control previo no es discrecional, si no obligatorio.

La disposición del mencionado artículo 154 de la Constitución Política de 1998 es idéntica a la disposición actual de la Constitución de la República vigente, prevista en el artículo 139, que dice:

Art. 139.-Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

Entonces, al existir un dictamen sobre un asunto similar, la Corte Constitucional tiene el deber de pronunciarse y sentar precedentes acerca de cuál debería ser el tratamiento de las objeciones por inconstitucionalidad disfrazadas de objeciones parciales. Además, es necesario no perder de vista que el objeto final del análisis de esta causa tendrá efectos directos en el goce y ejercicio de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación sexual.

La Corte Constitucional debe emitir una resolución que garantice los derechos humanos, más allá de los asuntos que pueda considerar como formalidades.

V. PETICIÓN

Con todo lo expuesto, solicitamos:

- a) Que se determine día y hora para que se efectúe de forma urgente y prioritaria la audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la LOGJCC y el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos ante la Corte Constitucional que expresamente señalan:

Art. 12 LOGJCC.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Art. 33.- Reglamento.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

- b) Que mediante dictamen se declare la inconstitucionalidad de las normas de la objeción presidencial previstas en este documento.

VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en empu-teec@gmail.com y gbermeov@gmail.com

VII. FIRMAS

Gabriela Bermeo Valencia

Christian Paula Aguirre

Vanessa Bosques Salas

Mat. No. 09-2011-697